

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 0731-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2016-00228-00
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
DEMANDADO: CÓNDOR S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN Y/O PATRIMONIO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CÓNDOR S.A.

Observa el Despacho que mediante providencia calendada nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), se programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, señalando para tal efecto el día seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 pm).

En consideración a que, en la fecha y hora prevista para llevar a cabo la audiencia mencionada, la directora del proceso debía asistir a una capacitación por fuera de esta Sede judicial, dicha situación obligó a postergar la diligencia; por lo tanto, se hace necesario ordenar su reprogramación.

De conformidad con lo expresado anteriormente, esta Agencia Judicial dispone señalar nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3 P.M.), se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en el Complejo Judicial CAN

Se reconoce personería al abogado MARIO JOSÉ MARTÍNEZ RAMÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 13.254.413 de Cúcuta y Tarjeta Profesional número 29.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Parte Demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 453 del cuaderno principal del expediente.

Se conmina a los apoderados de las partes verificar, previo a la audiencia el Numero de sala en donde se llevará acabo la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 12 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto S- 0720-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2015 00486 00
DEMANDANTE: ÁNGELA RUTH CARRASQUILLA MONROY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados se encuentran debidamente cumplidos, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del CPAÇA., se dispone fijar el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:A.M.) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. Se conmina a los apoderados de las partes, previo a la Audiencia, acercarse a la Secretaría del despacho a fin de verificar la Sala en donde se realizará la mencionada diligencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

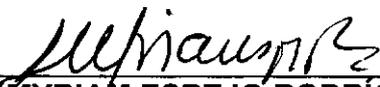
Asimismo se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Fiduciaria la Previsora S.A. al abogado Maiquer Alexis Salgado Rivas identificado con C.C. No. 1.077.422.324 y T.P. No. 212.835 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 272 del expediente.

De igual forma, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al abogado Freddy Leonardo González Araque identificado con C.C. No. 1.031.150.962 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 287.282 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 279 del expediente.

En el mismo sentido, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de Fiduagraria S.A. al abogado Juan Carlos Luna Céspedes identificado con C.C. No. 1.032.412.846 y T.P. No. 198.976 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 270 del expediente.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación del Ministerio de Salud y Protección Social a la abogada Diana Marcela Roa Salazar identificada con C.C. No. 52.056.808 y T.P. No. 87.504 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 309 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 de JUNIO de 2019 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0728-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2018 00281 00
DEMANDANTE: GLOBAL BUSSINES SION S.A.
, DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada (folios 91 -92), en el que solicitó aplazamiento de la audiencia inicial, fijada para el día trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), este despacho considera razonable la justificación presentada y en razón de ello procede a reprogramar la audiencia indicada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:P.M), en las sala de audiencias No 24 ubicada en el segundo piso del Complejo Judicial CAN

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los apoderados de las partes y al señor Procurador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

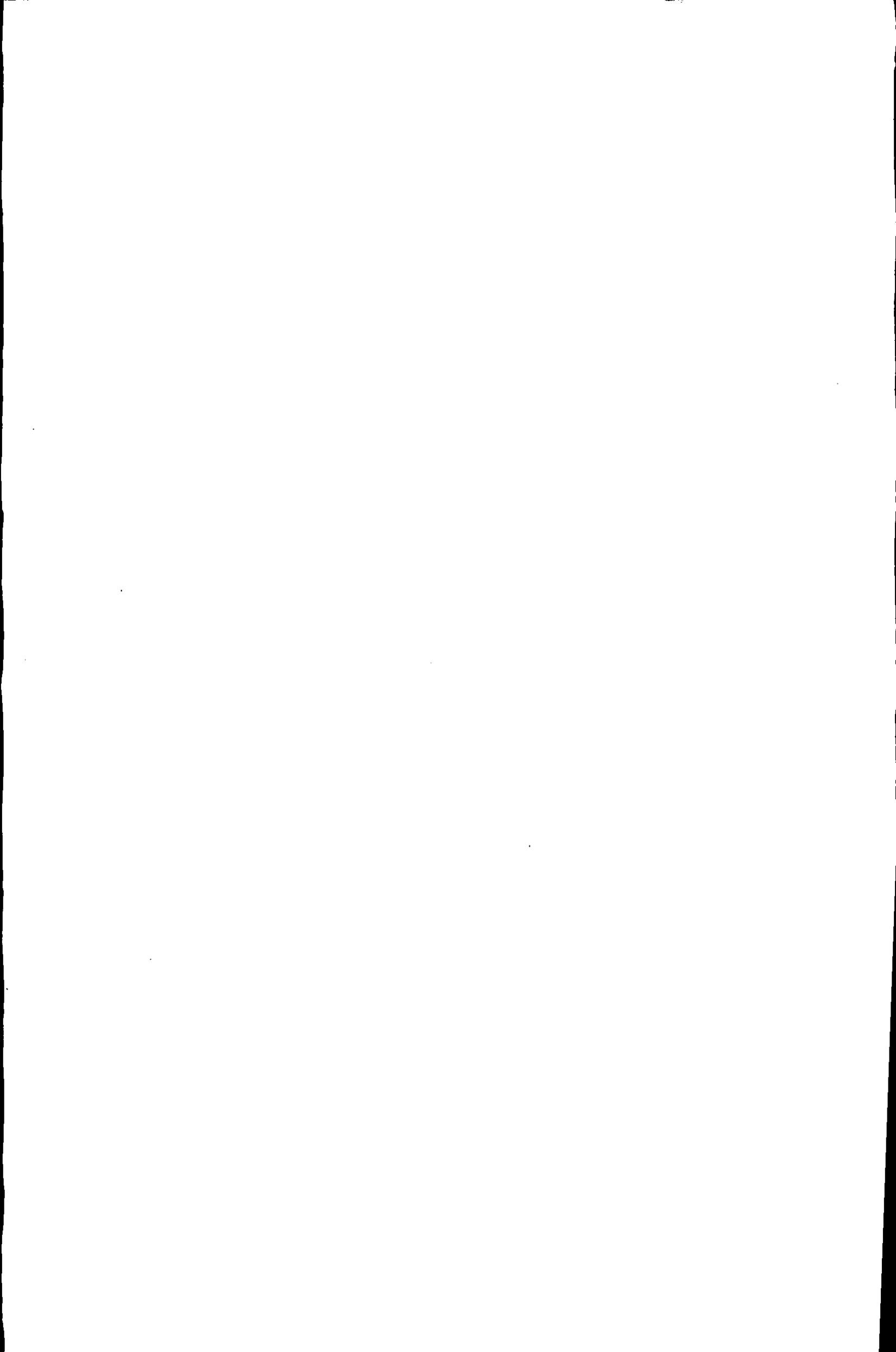

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN G.
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013336031-2015-00027-00
DEMANDANTE:	ALEXIA PEREA PEREA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE APARTADÓ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte accionante presentó memorial¹, a través del cual solicitó el aplazamiento de la diligencia de audiencia de Pruebas inicial, en consideración a que se encuentra afectado en su salud y que para la fecha de la diligencia no pudo encontrar un abogado al cual sustituirle el poder para que lo reemplazara en la fecha de la diligencia.

El despacho accede a la solicitud y, así fija nueva fecha, señalando el día dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.), en Sala de audiencias ubicada en el Complejo Judicial CAN., para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 180 del C.P.A.C.A. Se conmina a los apoderados de las partes, verificar el número de sala, previa la celebración de la citada audiencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
Jueza

¹ Ver folios 503 hasta 521 del C. 2.

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÁN
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0709-2019

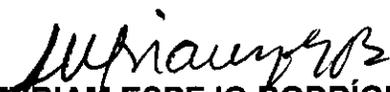
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00175 00
DEMANDANTE: DAVID ALBERTO CASTAÑEDA PIRATEQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL COLEGIO CUNDINAMARCA

Mediante acta individual de reparto del 22 de mayo de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor **DAVID ALBERTO CASTAÑEDA PIRATEQUE** a través de apoderado judicial, contra **MUNICIPIO DEL COLEGIO CUNDINAMARCA**, a fin de obtener la nulidad de las Resolución No. 892 de fecha 22 de octubre de 2018.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, librese oficio al **MUNICIPIO DEL COLEGIO CUNDINAMARCA** para que remita con destino a este proceso copia de la constancia de publicación, notificación comunicación o ejecución de los actos administrativos enunciados en líneas que preceden.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ECR

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.  SECRETARIA ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S- 0713-2019

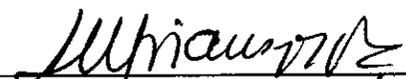
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2017 00149 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD APIROS S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados se encuentran debidamente cumplidos, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del CPACA., se dispone fijar el día ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (9:30A.M.) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibidem. Se conmina a los apoderados de las partes, previo a la Audiencia, acercarse a la Secretaría del despacho a fin de verificar la Sala en donde se realizará la mencionada diligencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente Al apoderado de la entidad demandada que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberá contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la a la Secretaria Distrital de Movilidad al abogado Jovito Acevedo Lozano identificado con C.C. No. 5.585.460 expedida en Barrancabermeja y T.P. No. 28.505 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 196 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>05 de JUNIO de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> ELIZABETH ESTUPIÑÁN SECRETARIA</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 0730-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2017-00099-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ - CORPOMÉDICA
DEMANDADO: FIDUPREVISORA SA (LIQUIDADOR DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES CAPRECOM) Y OTROS

Observa el Despacho que mediante providencia calendada nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), se reprogramó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, señalando para tal efecto el día diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 am).

En consideración a que, en la fecha y hora prevista para llevar a cabo la audiencia mencionada, la directora del proceso debía cumplir con otra diligencia por fuera de esta Sede judicial, dicha situación obligó a postergar esta audiencia; por lo tanto, se hace necesario ordenar su reprogramación.

De conformidad con lo expresado anteriormente, esta Agencia Judicial dispone señalar nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las _dos y treinta de la tarde (2:30:pm), se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en el Complejo Judicial CAN. Se conmina a los apoderados de las partes para que previo a la diligencia ubiquen el numero de la sala en la cual se llevará acabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

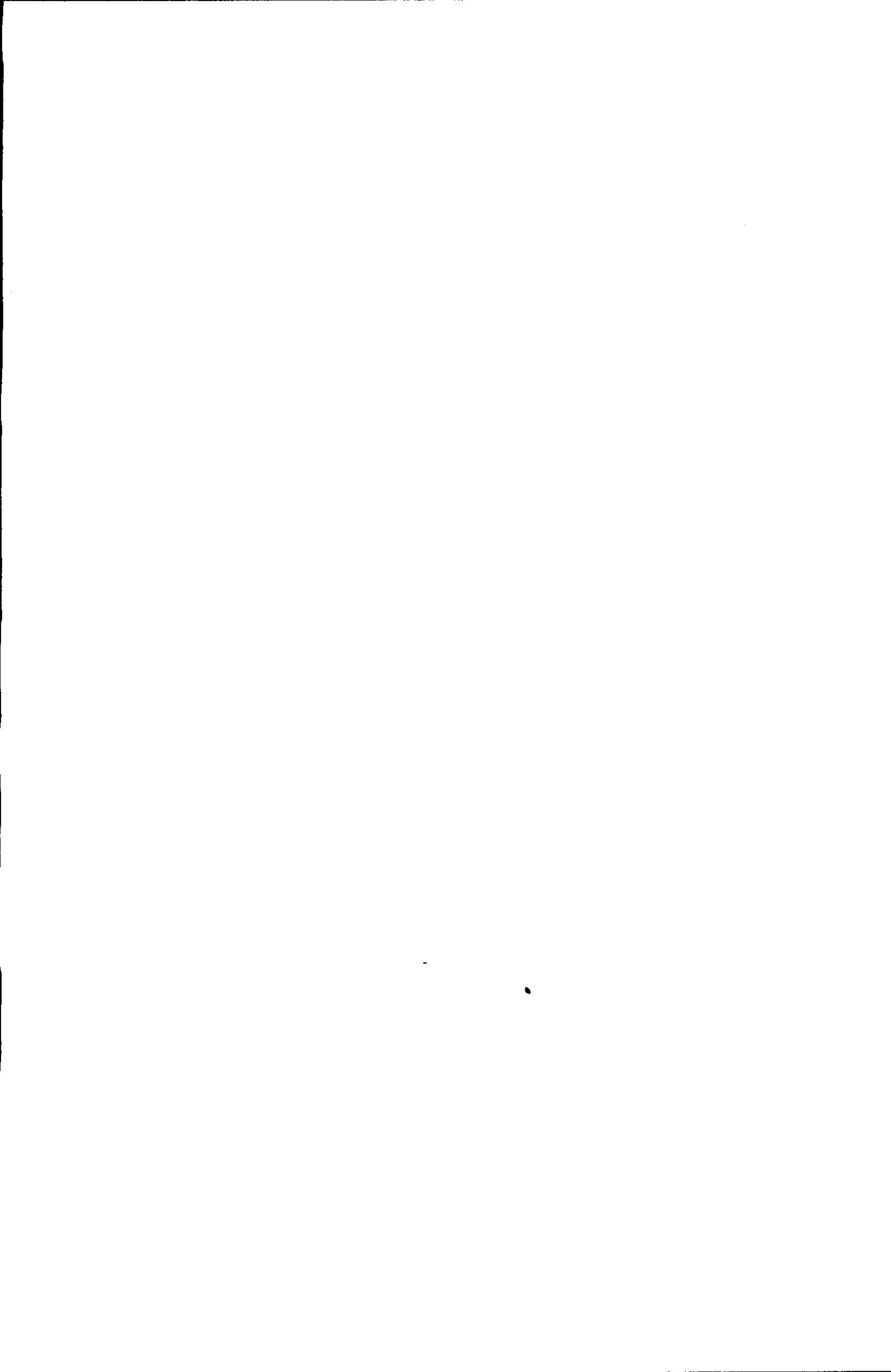

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.



**ELIZABETH ESTUPIÑAN G. -
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0192-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2019-00094-00
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por la sociedad **TAMPA CARGO S.A.S.** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 0085 del 22/01/2018 (fls.71-77) y 03-236-408-601-1302 del 07/09/2018 (fls. 97 a 106)
Expedidos por	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Decisión	Impone y confirma sanción pecuniaria por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 300 smmv (fl.34).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: 07/09/2018 (fl.97) Notificación personal: 11/09/2018 (fl.107) Fin 4 meses ² : 12/01/2019 Interrupción ³ : 18/12/2018 Solicitud conciliación (fl.46) Tiempo restante: 24 días Certificación conciliación: 08/03/19 (fl.46vto)

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) "

	Reanudación término ⁴ : 09/03/2019 (certificación fl.46) Radica demanda: 19/03/2019 (fl.186) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl.46
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se ordena a la parte demandante** retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda y de la subsanación a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

⁴ [dem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

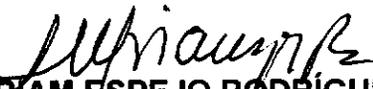
(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico identificado con C.C. No. 19.384.193 expedida en Bogotá y T.P. No. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, de conformidad al certificado de cámara y comercio que aporta al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 12 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0721-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00171 00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL "CEINTRANS" – CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA SEGURIDAD VIAL Y MEDIO AMBIENTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC – CONCORDE MARKETING S.A.S.

Mediante acta individual de reparto del 22 de mayo de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por la **CORPORACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL "CEINTRANS" – CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA SEGURIDAD VIAL Y MEDIO AMBIENTE** a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC – CONCORDE MARKETING S.A.S.**, a fin de obtener la nulidad de las Resolución No. 0005509 de fecha 05 de diciembre de 2018.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese oficio al **MINISTERIO DEL TRANSPORTE** para que remita con destino a este proceso copia de la constancia de publicación, notificación comunicación o ejecución de los actos administrativos enunciados en líneas que preceden.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 de JUNIO de 2019 a las 8:00
a.m.



SECRETARIA
ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0711 -2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00137 00
DEMANDANTE: CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

El Despacho observa que la parte actora a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda el día dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) en contra de la **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a fin de obtener el pago de un trámite liquidatorio, dentro de CAPRECOM LIQUIDADADO.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1.1. Deberá adecuar las pretensiones para que obedezcan a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de igual forma, las mismas deben estar individualizadas acordes a lo descrito en el artículo 163 del CPACA.

Es decir se deberá realizar de una manera específica que actos administrativos pretende obtener la nulidad dentro del presente medio de control.

1.2. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 1º, del artículo 161 ibídem, el cual es exigible para incoar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, toda vez que no se encuentra dentro de las excepciones previstas por el artículo 2º, parágrafo 1º, del Decreto 1716 de 2009.

1.3. Carece de la indicación de las **NORMAS VIOLADAS Y EL DESARROLLO DE LAS MISMAS**, tal como lo preceptúa el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En este punto, es deber de la parte demandante definir de forma clara, no sólo el cargo o defecto del cual se acusa el acto administrativo, sino las normas que fundan la acción, y en forma específica, de qué manera en el caso congreso el fundamento normativo fue transgredido, teniendo en cuenta que se está en presencia de una jurisdicción rogada y las Resoluciones emitidas por la demandada gozan de presumirse legales

En caso de invocar normas que no tengan el alcance de orden nacional, deberá allegarse copia de las mismas

1.4. Como quiera que el medio de control adecuado para dirimir el presente asunto es el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

previsto en el artículo 138 del CPACA, el demandante deberá aportar la constancia de notificación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo definitivo o si se interpuso el recurso de reposición, del que lo resolvió, en su defecto informar lo pertinente, con el fin de determinar si la demanda fue presentada dentro del término de 4 meses que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por la **CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente debidamente integrada, en medio físico y magnético, junto con los respectivos traslados**, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ECR

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de JUNIO de 2019 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I – 0196- 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001 – 2019 – 00170 – 00
DEMANDANTE: SMART SECURITY LTDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

Mediante Acta Individual de Reparto del diecisiete (17) de mayo de diecinueve (2019), la Oficina Judicial de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, repartió el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Bogotá – Sección Primera (folio 620) del cuaderno principal del expediente judicial).

La parte accionada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin de obtener la nulidad de la decisión adoptada por el Ministerio de Trabajo, al imponer una sanción pecuniaria a través de la Resolución No. 000503 de 06 de febrero de 2018.

En atención al medio de control ejercido por la parte demandante, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 155¹ de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., artículo 156² ibídem, en concordancia con las disposiciones reglamentarias contenidas en el Acuerdo No. 3345 del 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989, sería competente este Despacho para hacer el estudio de admisión de la demanda de la referencia.

Sin embargo, en consideración a la naturaleza del acto que se demanda, estima este Juzgado que es necesario abordar el tema desde el punto de vista de los actos que no son objeto de control judicial.

CONSIDERACIONES

ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NO SON OBJETO DE CONTROL JUDICIAL

El artículo 104 del C.P.A.C.A., señala los asuntos que son susceptibles de control a través de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, precisando que:

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas"

² "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto."

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)"

A su turno, el inciso 3 del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, indica que para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa es de obligatorio cumplimiento haber agotado el recurso de apelación en ante la entidad, si a bien se considera pertinente

Entonces, debe examinarse el acto demandado, para establecer si es o no objeto de control judicial, en esta jurisdicción.

CASO CONCRETO

A voces del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **"(...) cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (...)"**, por lo que se constituye en un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, el previo agotamiento de las instancias administrativas que tengan el carácter de obligatorias, que para el caso que nos ocupa lo constituye la formulación del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso 3º del artículo 76 ibídem³.

Ahora bien, en punto de la notificación de los actos administrativos, el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, refiere de manera detallada cómo debe realizarse, con miras a dar plena efectividad al principio de publicidad, del cual se deriva la vigencia de sus efectos jurídicos, precisando que, si se llegare a omitirse alguno de sus elementos, dará lugar a que se tenga por no surtida.

Esta disposición contiene de manera explicada la manera como debe surtirse la diligencia de "notificación" de los actos administrativos que pongan fin a la actuación administrativa, por manera que, de no hacerle con apego a lo allí previsto, el interesado puede reclamar válidamente su inexistencia.

Ahora bien al efectuar el estudio a la demanda, denota del plenario que el acto administrativo en virtud del cual se impone sanción al extremo activo de la demanda, en su parte resolutive concedió interponer los correspondientes recursos de alzada dentro del término de los 10 días, contados a partir de la notificación personal de la Resolución No. 000503 de 06 de febrero de 2018, la cual se surtió el día 09 de febrero de 2018.

Asimismo cabe destacar que en el anterior acto administrativo se indicó que **"(...) previa la consignación de la multa impuesta en el artículo primero de esta resolución de conformidad con lo establecido en el numeral 2 de la ley 433 del C.S. del T., el cual fue declarado exequible mediante sentencia C -741 del 23 de Octubre**

³ Art. 76, Ley 1437 de 2011: "... El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y queja no serán obligatorios..." (subraya fuera de texto).

del año 2013. (...)” la parte accionante podría acceder a la presentación de los correspondientes recursos de alzada.

La parte actora procede a radicar los correspondientes recursos de alzada, sin embargo la entidad accionada procede a rechazarlos en virtud de la no cancelación de la multa de conformidad a lo contemplado en el artículo 27, del Decreto 2351 de 1965.

Tal como se indicó en líneas anteriores mediante sentencia C-741 de 23 de octubre de 2013, La Corte Constitucional declaró exequible el aparte del numeral 2° del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, que exige la consignación previa de una multa a favor del Sena, para interponer recursos contra la sanción impuesta al empleador que se niega o elude iniciar las conversaciones en la etapa de arreglo directo de la negociación colectiva. De acuerdo a la sentencia en mención, la norma acusada respeta el debido proceso, porque no le niega al interesado el derecho a impugnar el acto administrativo sancionatorio, sino que condiciona la interposición de los recursos a la consignación de la multa, sin que esto implique una carga desproporcionada. Por lo que se demuestra en el escrito de demanda que la parte actora no agoto los recursos pertinentes para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Enunciado lo anterior, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

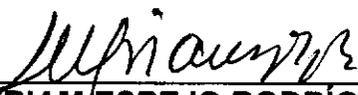
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda presentada por el **SMART SECURITY LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones del caso.

TERCERO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 12 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 0712 -2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 0013300
DEMANDANTE: INVERSIONES SANTA ELENA S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - CODENSA S.A. E.S.P.

Procede este Despacho a resolver sobre el retiro de la demanda incoada por la apoderada de la parte actora, en contra de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios y Codensa S.A. E.S.P.

En este orden de ideas, a folio 187 se observa escrito de la apoderada de la sociedad demandante por medio del cual solicita retiro de la demanda.

Ahora bien, es evidente para el Despacho que lo pretendido por la memorialista es el retiro de la demanda, previsto en el artículo 174 del CPACA, toda vez sólo procede siempre y cuando no se haya trabado la Litis.

Respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado: en sentencia con radicado número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”.

Así la cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda, este juzgador procede a verificar si se cumple o no con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA el cual en su tenor literario reza lo siguiente:

“...Artículo 174 del CPACA: Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares...”

Observa el despacho que en el asunto bajo estudio, en providencia emitida e día 07 de mayo de 2019, se ordenó requerir a las entidades accionada a fin de aportar a este plenario constancia de notificación de los actos administrativos objeto de control de legalidad, sin que se hubiese efectuado la correspondiente notificación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que es procedente acceder al retiro de la misma atendiendo que no se ha trabado la Litis.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el retiro de la presente demanda instaurada por la apoderada de la parte actora, en contra de la SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y CODENSA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.




ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0710 - 2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 36 032 2017-00124-00
DEMANDANTE: JOHN ALEXIS CARVAJAL Y OTROS.
DEMANDADO: ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Observa el despacho que en providencia calendada el día 19 de marzo de 2019, se ordenó por esta Sede Judicial, requerir a la Secretaria de Planeación, CAR y la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., a fin de proceder a la práctica de las documentales decretadas en audiencia inicial.

En este sentido, se dispuso que el trámite del oficio debía estar a cargo de la parte activa, quien debía acercarse a secretaria para tramitar los oficios, contando con 3 días para rendir el correspondiente informe.

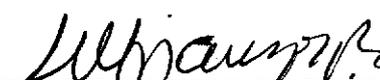
Revisado el expediente se advierte que a pesar de que se notificó la providencia por estado a la parte demandante y se elaboraron los correspondientes oficios, se denota que el mismo no fue tramitado por el actor.

En razón de lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a través de Secretaría a la parte demandante, para que por intermedio de su apoderado, de cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., que a la letra dice:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Negritas y subrayado fuera de texto).*”**

Dicho lo anterior, una vez venza el término previsto por la norma transcrita en precedencia, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA
ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S- 0734-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018 00152 00
DEMANDANTE: BOOKING COM COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Conforme al informe secretarial que antecede, y advirtiendo que con fecha 29 de mayo del año en curso, el apoderado de la parte actora radicó memorial solicitando medida cautelar de suspensión provisional, el despacho ordena que por Secretaría se arme cuaderno separado para realizar el trámite a la mencionada solicitud.

Como quiera que el proceso se encuentra pendiente para dar do trámite a solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante., el despacho ordena reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, la cual estaba fijada para el día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10 A.M.)

Además se revisó el plenario, advirtiendo que aún hace falta allegar informes decretados en audiencia inicial en los que se solicita a la Superintendencia de Sociedades y al Departamento Nacional de Estadística DANE, responder las siguientes preguntas:

b) Superintendencia de Sociedades:

- 1) Dentro del régimen societario colombiano ¿cuándo se entiende que dos sociedades tienen una unidad de propósito?
- 2) ¿Qué consecuencias genera el hecho de que dos sociedades tengan una unidad de propósito?
- 3) ¿Cuál es la autoridad colombiana competente para declarar la existencia de una unidad de propósito entre dos sociedades?
- 4) ¿Bajo qué circunstancias podría terminar sancionada una sociedad por tener "unidad de propósito" con otra?
- 5) ¿La existencia de una unidad de propósito puede derivar en que una sociedad termine sancionada por una presunta actuación de otra sociedad que no fue vinculada a la investigación?

c) Departamento Nacional de Estadística – DANE

- 1) ¿Qué es la Clasificación Industrial Internacional Uniforme-CIIU?
- 2) ¿Cuál es el propósito de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme-CIIU?
- 3) ¿Cuáles son las consecuencias de incluir o no un código de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme-CIIU por parte de las sociedades colombianas?
- 4) ¿Qué autoridad nacional es la competente de determinar la existencia de dichas consecuencias?
- 5) ¿Cuáles son los beneficios de tener un código de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme-CIIU?

6) ¿Cuál es la autoridad nacional competente de verificar el registro de los códigos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme-CIIU por parte de las sociedades colombianas?

Por lo anterior, se ordena que Secretaría expida los correspondientes oficios a cada una de las entidades antes citadas en párrafos anteriores

Se impone la obligación de tramitar los correspondientes oficios al apoderado de la parte demandante, quien, dentro de los 3 días siguientes a la entrega del oficio, deberá acreditar su correspondiente radicación.

Una vez se recauden a cabalidad todos los medios de prueba decretados en la audiencia inicial y se haya surtido el trámite de la solicitud de suspensión provisional, esta instancia judicial fijará la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 de junio de 2019 a las 8:00
a.m.


ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S - 733-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2018 00152 00
DEMANDANTE: BOOKING.COM COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En memorial radicado el 29 de mayo de 2019 en 60 folios sobre el cual se abre cuaderno separado, el apoderado de la parte demandante solicitó medida cautelar consistente en suspender los efectos de los actos administrativos objeto de demanda en el presente medio de control.

Al respecto, esta instancia judicial actuará de conformidad con lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición que señala:

Art. 233. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in cursive script is written over a circular official stamp. The stamp contains text that is mostly illegible due to the signature and the quality of the scan.

ELIZABETH ESTUPIÑÁN - SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-0718-2019

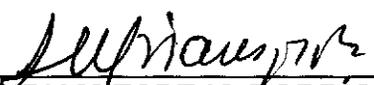
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2016 00357 00
ACCIONANTE: ÁNGELA MARÍA BUITRAGO GIRALDO
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUCIARIA AGRARIA S.A.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019, revocó la decisión adoptada por este despacho dentro de la continuación de audiencia inicial llevada cabo el 19 de abril de 2018 y a través de la cual ordenó vinculación de terceros al proceso

En razón de lo anterior el proceso continuará con las partes vinculadas desde el inicio de la controversia.

Como quiera que la última actuación previa a la vinculación de los terceros corresponde a continuación de la audiencia inicial, la cual quedó suspendida luego de tramitada la etapa de conciliación. Este despacho Convoca a los apoderados de las partes para continuar con el trámite de la audiencia inicial fijando fecha para el día primero (1°) de agosto de 2019 a las diez de la mañana en sala de audiencias ubicada en el Complejo Judicial CAN, de igual forma los conmina para que previo al inicio de diligencia verifiquen el número de la sala en donde se llevará a cabo la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 0193 -2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00137 00
DEMANDANTE: ÁNGEL ORLEY TRUJILLO PEDRAZA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda teniendo en cuenta lo siguiente:

A través del auto de fecha 07 de mayo de 2019, este Despacho de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, inadmitió el medio de control de la referencia, concediéndole al actor el término de 10 días para que subsanara la demanda.

Tal providencia fue notificada por anotación en Estado en la misma fecha registrada en el Sistema Siglo XXI, con el auto en PDF visible en la página web de la Rama Judicial, advierte el Despacho la parte demandante no subsanó los defectos advertidos, razón por la cual, este Despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia.

Con fundamento en lo expuesto, se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **ÁNGEL ORLEY TRUJILLO PEDRAZA**, en ejercicio del medio de control de nulidad simple establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE**, por los argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11
de Junio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑAN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto S 0690-2019

OTROS
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900166 00
ACCIONANTE: GUSTAVO SÁNCHEZ Y OTROS
ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ

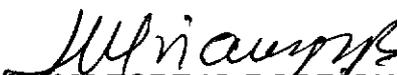
Teniendo en cuenta el proceso judicial allegado ante este Despacho, el día 17 de mayo de 2019, es necesario requerir al apoderado de la parte actora a fin de que aclare ante esta Judicatura, el mecanismo o medio de control que pretende impetrar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior en razón a que del estudio de las pretensiones y fundamentos derecho plasmados en el escrito de demanda, no resultan ser claros a esta instancia Judicial debido a que sustenta las normas de acuerdo a lo contemplado en la Ley 472 de 1998, norma en cita que regula lo correspondiente a las acciones populares y de grupo. Asimismo, dentro del escrito introductorio, el profesional del derecho denomina el proceso, como un amparo posesorio.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de 5 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, informe al despacho el proceso que pretende adelante ante esta Jurisdicción. Y adecue las pretensiones de conformidad

Una vez cumplido con lo anterior devuélvase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 de junio de 2019 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., once (11) junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0714-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001-33-36-031- 2018-00138-00
DEMANDANTE: VIAJEROS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

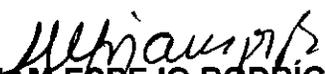
Se observa a folio 160 del expediente, memorial suscrito por la Doctora Liliana Patricia Leal Lugo, en el que manifestó su renuncia al poder que le fue conferido para actuar en representación de la parte demandante, documento al cual no se anexó el soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., respecto de informar a su poderdante esta decisión.

El despacho advierte que para la defensa de los intereses de la demandante se le otorgó personería a doctor CARLOS ANDRÉS FANDIÑO ARISTIZÁBAL, (folio 141 cara posterior) , quien aparece en el mismo memorial presentado por la doctora Liliana Patricia Leal Lugo , pero no firma el memorial .

Bajo este contexto, no se acepta la renuncia al mandato presentada, hasta tanto los profesionales en derecho, acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en 76 numeral 4 del Código General del Proceso, para estudiar las respectivas renunciaciones.; por lo mismo, permanecerá el expediente en Secretaría a la espera de que se acredite la gestión referida.

Se insta al extremo pasivo de la demanda, a que una vez enterado de las manifestaciones indicadas, la parte actora proceda en el término de la distancia a nombrar representante judicial para la defensa del extremo activo del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de Junio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑAN SECRETARIA</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0678/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001- 2019- 00065- 00
DEMANDANTE: CENTRO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES - "SUPERMOTOS CDA"
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que fue presentado y sustentado de forma oportuna recurso de apelación¹ por el apoderado de la parte demandante (fls. 91 a 94), contra el auto del 14 de mayo de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda (fls. 88-89), es del caso CONCEDERLO en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Alta Corporación, para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

EGR

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I – 0197 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133334001-2018-00323-00
ACCIONANTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CASTILLO SAS
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

Observa el Despacho que la sociedad **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CASTILLO SAS**, en calidad de accionante, solicito dentro del mismo cuerpo de la demanda, la suspensión provisional de las resoluciones demandadas.

La parte demandante en el acápite de medidas cautelares indica que se debe proceda a la suspensión de los actos objeto de control de legalidad argumentando las razones de hecho y derecho, indica dentro del asunto que la sociedad accionante cumple de llenos con los establecidos en la norma, esto es presentar una legitimación o interés para actuar dentro del presente proceso, existencia de una amenaza o vulneración del derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Es así como al presentarse los anteriores requisitos este Despacho Judicial deberá acceder a decretar la medida cautelar de los actos administrativos, mediante los cuales se pretender realizar un control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Mediante auto del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar, a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la fecha de envío de la notificación al buzón dispuesto para tal efecto, se pronunciaran al respecto.

Así las cosas, es imperioso manifestar, que el **apoderado del Ministerio del Trabajo** presentó escrito en oportunidad a través del cual recorrió el traslado de la suspensión provisional que fue invocada por la parte actora.

Adujo la parte demandada que los actos administrativos expedidos por el ente accionado, están fundados en disposiciones legales contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en las normas internacionales, por lo que dentro del presente caso, se actuó dentro de la legalidad para resolver la investigación adelantada en contra de la parte accionante.

Concluyó su exposición de motivos indicando que no se logró demostrar palmariamente la vulneración de las normas con ocasión a la expedición del acto administrativo, por lo que solicito no se acceda a la solicitud de suspensión

provisional presentada por la parte demandante toda vez que con la expedición de los actos demandados no se está vulnerando o causando un perjuicio a la demandante.

Indica que debe procederse a negarse la medida cautelar por no vislumbrarse elementos de hecho y de derecho para su declaratoria.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. ***Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como

¹ Artículo 230 CPACA.

conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicita la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos, en virtud de los cuales se impone una sanción:

- Resolución No. 002283 del 29 de agosto de 2015
- Resolución No. 3016 del 26 de septiembre de 2017

El transcrito artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que si bien es cierto la demandante enunció algunas normas constitucionales y legales presuntamente vulneradas con la expedición de los actos administrativos censurados, al realizar una confrontación estas y aquellas no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos demandados, así mismo tampoco se allegó prueba a través de la cual le haya permitido demostrar al despacho efectivamente la violación que se alegada, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la suspensión provisional de los actos acusados, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”, “Prima facie”**, la vulneración indicada por el demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez, que aunque indica las normas vulneradas en contraste con la acusada, no

existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.

Puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la media esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En el caso bajo estudio, para el despacho es claro que la demandante se limitó a solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados sin detenerse a precisar y cumplir las exigencias que establece el artículo 231 del CPACA.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 213 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0194-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00121 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** -, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	SSPD 20188140333645 de 21 de noviembre de 2018 (fls. 35 a 37)
Expedidos por	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Decisión	Acto administrativo que modifica una decisión adoptada por la empresa demandante, afectando sus intereses asimismo en los actos enjuiciables se emite una orden a la parte actora.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 300 smimv (fl.49vto).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: 21/11/2018 (fl.35) Notificación por aviso: 26/12/2018 (fl.87) Fin 4 meses ² : 27/04/2019 Radica demanda: 25/04/2019 (fl.51) EN TIEMPO
Conciliación	No se requiere en razón a la naturaleza jurídica de la entidad accionante.
Vinculación al proceso	Tercera con interés señora Tránsito Cruz

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Encontrándose un interés jurídico de carácter directo de la Sra. TRÁNSITO CRUZ y/o el señor RAFAEL ARMANDO RUIZ MUÑOZ, en calidad de terceros interesado en las resultas del proceso, por lo cual, en concordancia con el numeral 3º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá su vinculación al medio de control de la referencia, para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordantes con los artículos 198 y 200 ibidem, modificado por el artículo 612 del código general del proceso.

SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada, así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

TERCERO. La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda y de la subsanación a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO .: Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁵.

³ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

⁴ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁵ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado Luis Ernesto Cortes Moreno identificado con C.C. No. 19.418.140 expedida en Bogotá y T.P. No. 64.440 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, de conformidad al poder obrante a folio 12 del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 11 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S- 0716-2019

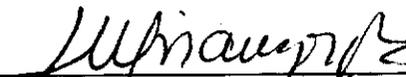
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2018 00324 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar y dado que las notificaciones y traslados ordenados se encuentran debidamente cumplidos, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del CPACA., se dispone fijar el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3P.M.) como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 ibídem. Se conmina a los apoderados de las partes, previo a la Audiencia, acercarse a la Secretaría del despacho a fin de verificar la Sala en donde se realizará la mencionada diligencia.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente al apoderado de la entidad demandada que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberá contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Superintendencia Nacional de Salud al abogado Ernesto Hurtado Montilla identificado con C.C. No. 79.686.799 expedida en Bogotá y T.P. No. 99.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 260 del expediente.

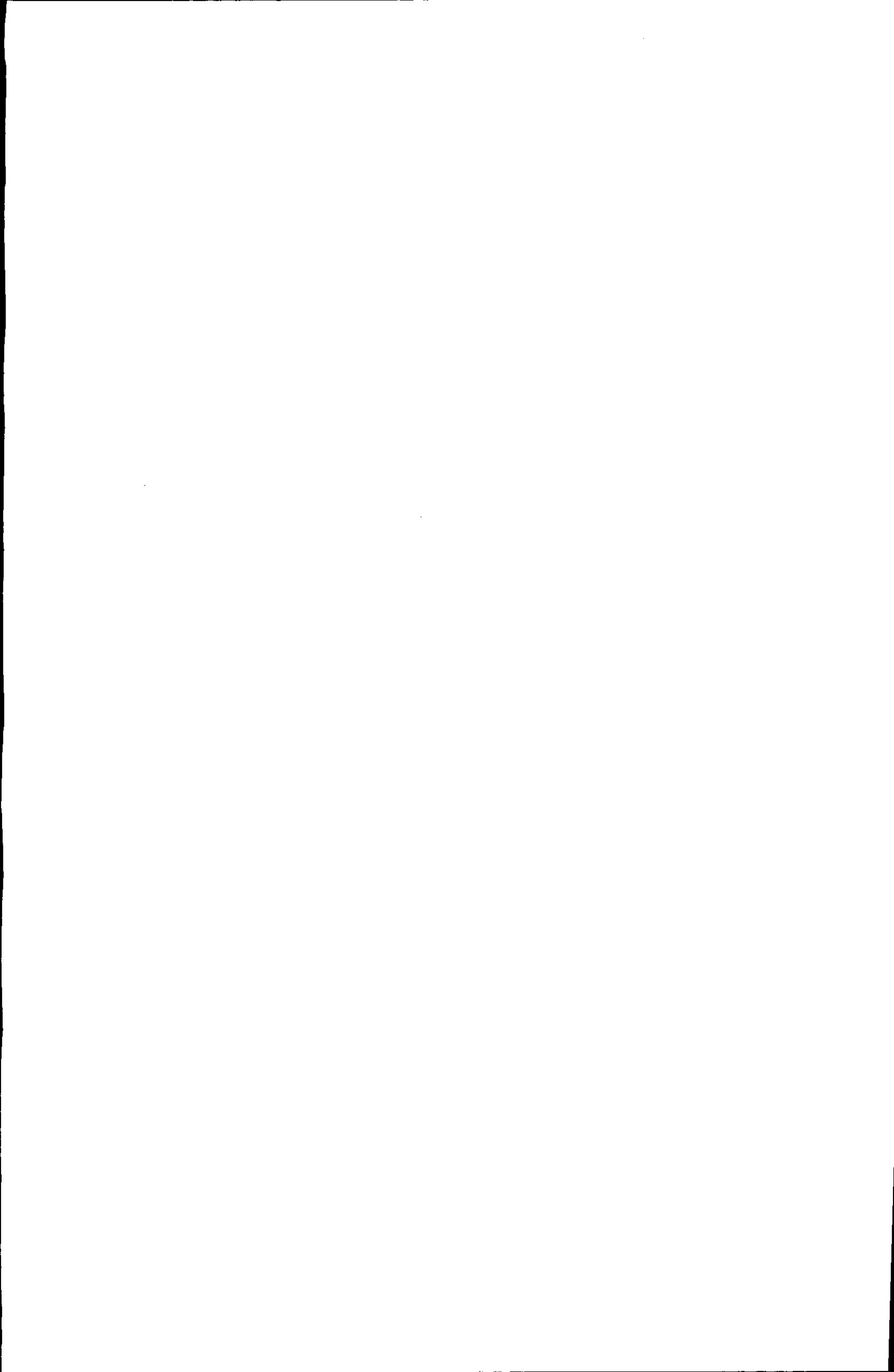
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 de JUNIO de 2019 a las 8:00
a.m.


ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0693-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00140 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO

Mediante memorial aportado por la parte demandante, solicita se proceda a la aclaración de la providencia de fecha 20 de mayo de 2019, en el sentido de indicar de manera correcta el acto acusado que se pretende debatir dentro del presente medio de control judicial.

Así las cosas al efectuar el análisis de la providencia objeto de aclaración, este Despacho Judicial advierte un error al momento de la designación de los actos acusados.

En este punto se hace pertinente traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso que establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, cuando en una providencia judicial, por error involuntario, se incurra en una imprecisión puramente aritmética o gramatical, en cualquier tiempo, a solicitud de parte o de manera oficiosa, mediante auto que así lo disponga se podrá corregir el error cometido.

En el caso en concreto se evidencia que en la providencia en virtud de la cual se admitió la demanda, se aprecia un error en la designación de los actos acusados, en consecuencia se dará aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso que establece que en toda providencia en que haya incurrido en error puramente gramatical podrá ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Así las cosas, esta instancia corrige la providencia mencionada, en el sentido de indicar que los actos acusados dentro del presente medio de control son: Resoluciones 000465 de 29/01/2018 (fls.358-369), 002814 de 12/06/2018 (fls.391-396) y 005079 de 28/09/2018 (fls.397-402)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 12 de JUNIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)
AUTO S 0704-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 – 00085– 00
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Se tiene que en providencia emitida el día 19 de marzo de 2018, este Despacho Judicial procedió a requerir a la entidad demandada a fin de aportar a este plenario constancia de publicación, notificación comunicación o ejecución de los actos administrativos, objeto de control de legalidad.

En oficio elaborado por la Secretaria de este Despacho Judicial, se extrae que el anterior requerimiento fue tramitado el día 03 de abril de 2019, sin que a la fecha de emisión de la presente providencia se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura.

En consecuencia, se ordenará **REITERAR EL REQUERIMIENTO** a la entidad accionada, para que proceda de forma inmediata a informar a este Despacho lo solicitado en proveído del 19 de marzo de 2018.

Es pertinente advertir en esta esta judicial que la entidad a la que se remite el anterior oficio, si no da cumplimiento a lo pretendido en esta Sede Judicial, se dispondrá a adelantar las medidas correctivas necesarias, en contra de la persona en la cual se encuentra la función de aportar a este expediente el material probatorio petitionado so pena de la apertura de trámite incidental para la imposición de sanciones por desacato a orden judicial¹.

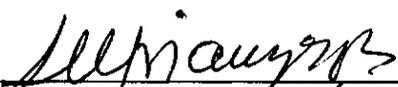
Por secretaria envíese copia de la presente providencia, al correo electrónico de la Contraloría General de la República, para que a través de esta, proceda a requerir al área competente a fin de realizar las gestiones solicitadas por esta Judicatura.

La información solicitada debe ser suministrada dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir del recibido.

La Apoderada de la parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores.

Vencido el término anterior, ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución: (...)

ECR.

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN
SECRETARIA